

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

La apoderada de los demandados presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 13 de julio de 2016, mediante el cual se negó la solicitud de fijar nuevamente fecha para la realización de la audiencia prevista en el art. 101 del CPC, y que se abstuvo de decretar pruebas por la parte demandada, en atención a que se tuvo por no contestada la demanda.

Fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

El Juzgado debe tomar medidas de saneamiento y corrección en cuanto tuvo por no contestada la demanda por no haberse firmado el memorial de contestación, ya que tal determinación deviene en un exceso ritual manifiesto reconocido por la Jurisprudencia de la Altas Cortes que en casos similares, aclararon que aun cuando un documento carezca de la firma de su autor, existen otros elementos que hacen posible determinar quién podría ser el interesado en su elaboración y presentación, por lo que obviar tales elementos trae como consecuencia detrimento del derecho sustancial y del debido proceso, siendo necesario que se dé plena validez al escrito de contestación de la demanda con la pruebas documentales aportas y las que fueron solicitadas con el fin de encontrar la verdad en este juicio.

Dijo también que resultaba caprichoso y arbitrario que no se fijara nueva fecha para la realización de la audiencia prevista en el art. 101 del CPC, habida cuenta que por la conocida anomalía que ocurrió con el sistema de información Siglo XXI, fue que los apoderados reconocidos en el proceso no se hicieron presentes a la mencionada diligencia. Que así como el Despacho tuvo en cuenta lo anterior para abstenerse de impartir sanción

por la inasistencia a la diligencia debió igualmente servir de fundamento para convocar de nuevo a la audiencia a la que no asistieron las partes y sus abogados por la falsa información suministrada en el sistema de consulta.

CONSIDERACIONES

El recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 28 de abril de 2016, se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda toda vez que el respectivo memorial no fue suscrito por la apoderada recurrente¹.

En ejercicio del control de legalidad que faculta al Juez para revisar las actuaciones surtidas en el proceso, el Juzgado observa que no debió desestimar la contestación de la demanda por carecer de la firma de la apoderada.

En efecto, si bien el aludido memorial visible a folios 59 a 64 del plenario, no fue suscrito por su autora, a folios 51 a 58 reposan los poderes con los cuales cada uno de los demandados confirieron mandato a la Dra. SANDRA CAROLINA BELTRÁN GUTIERREZ para que los representara en esta causa y ejerciera su defensa contestando la demanda.

Lo anterior, resulta ser un indicio de que la mencionada apoderada, actuando en desarrollo del mandato conferido y que expresamente aceptó con su firma, contestó la demanda, presentó excepciones de mérito y solicitó la práctica de pruebas en defensa de los intereses de sus mandantes, en otras palabras, el memorial sin firma no pudo ser elaborado y presentado por persona distinta que la que se facultó para tal menester, de esa forma, razonablemente puede inferirse la autenticidad y legalidad del escrito en mención.

Sobre la autenticidad de documento sin firma, la Jurisprudencia nacional ha enseñado que tal característica, es indispensable para que un documento público pueda ser tenido como auténtico, no así en el caso de

¹ Folio 153.

documentos privados como lo sería un escrito con el que se contesta una demanda².

Y es que en efecto, el hecho de tener por no contestada la demanda pone al extremo demandado, sin lugar a dudas, en una situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de contradicción, pues impide la eventual declaratoria de ciertas excepciones de fondo que requieren expresa solicitud de parte, y le sustrae la oportunidad para solicitar pruebas quedando sometido a las que llegue a decretar el Juez y a las presentadas por el demandante³.

Así las cosas, con el fin de garantizar a la parte demandada el derecho de acceso a la administración de justicia así como los derechos de contradicción y defensa, se hace razonable y necesario dejar sin valor y efecto el aparte final del párrafo tercero del auto del 28 de abril de 2016⁴, en cuanto dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda, para en su lugar tener por contestada la misma y correr traslado de las excepciones de mérito.

Lo anterior implica que igualmente debe dejarse sin valor y efecto toda la actuación surtida con posterioridad al auto del 28 de abril de 2016, pues, tener por contestada la demanda, y no rehacer la fijación del litigio contravendría el orden natural del proceso en detrimento del principio de seguridad jurídica, ya que la forma como se dé contestación a cada uno de los hechos de la demanda, es lo que fija los asuntos sobre los cuales versará el debate probatorio y al mismo tiempo determina aquellos que están fuera de toda discusión, de ahí la importancia que la audiencia prevista en el art. 101 del CPC, sea realizada de nuevo teniendo en cuenta que la demanda fue contestada en su oportunidad, y a que acorde con lo indicado en precedencia sí debió ser tomada en cuenta.

Por sustracción de materia, no hay lugar a reponer el auto del 13 de julio de 2016 y menos aún a resolver sobre la concesión de la alzada propuesta subsidiariamente.

² Al respecto ver sentencia 16430 del 22 de agosto de 2001, Sala de Casación Laboral - Corte Suprema de Justicia, reiterado en la **sentencia de tutela** No. 53445 del 30 de abril de 2014, Sala Laboral - Corte Suprema de Justicia, M.P. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA.

³ Ver sentencia T-1098 de 2005, Sala Quinta de Revisión - Corte Constitucional.

⁴ Folio 153.

En todo caso, el Despacho llama la atención de las parte y apoderados para que recordar que es deber de las mismas estar al tanto de las actuaciones que se surten a lo largo del proceso, lo que hace indispensable la revisión de los estados que se publican diariamente así como de los expedientes, gestión que no puede ser reemplazada con la sola observación del sistema de información Siglo XXI.

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Dejar sin valor y efecto el aparte final del párrafo tercero del auto del 28 de abril de 2016, en cuanto dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda, así como toda la actuación surtida con posterioridad a dicho proveído conforme se indicó en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Téngase por contestada la demanda. De la excepciones de mérito obrantes al vuelto del folio 60 al vuelto del folio 61, **córrase** traslado a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.*

TERCERO: *En firme este proveído y luego de surtido el traslado ordenado en numeral SEGUNDO, **vuelva** el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para la realización de la audiencia prevista en el art. 101 del CPC.*

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 218 del
12 octubre 2016

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria